

## AUTO N. 09462

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado No. 2012ER068876 del 04 de junio de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección, el día 14 de julio de 2012 al establecimiento de comercio denominado **MUNDO CERVECERO POSTIGO RESTAURANTE BAR**, de propiedad de la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT. 830110742 - 1, ubicado en la Calle 93 A No. 11 - 46, de la localidad de Chapinero de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 1434, donde solicita al Representante legal de la Sociedad propietaria del establecimiento, para que dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *“Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.*
- *Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.*
- *Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.”*

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1434 del 14 de julio de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de agosto de 2012 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con

la Resolución 627 de 2006. Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07347 del 26 de septiembre de 2013**.

Que la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por medio del **Auto No 00343 del 03 de enero de 2014**, en contra de la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830110742 – 1, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de abril de 2015, a la señora DIANA CAROLINA MARTÍNEZ MONTERO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.024.499.818, en su calidad de autorizada por el Representante legal de la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830110742 – 1, señor ELKIN ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.546.

Que el **Auto No 00343 del 03 de enero de 2014**, fue comunicado a la Procurador Judicial Ambiental y Agraria con el Rad. 2023EE66046 del 28 de marzo de 2023, y publicado en el Boletín Legal el día 17 de agosto de 2017.

Que una vez consultada la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que la sociedad INVERSIONES SEMARCO S.A.S., identificada con NIT. 830110742 – 1, se encuentra en Liquidación – ACTIVA, con dirección de TV 100 A NO. 80 A 20 LC 2006 CC PORTAL 80, esta última dirección se usara para futuras notificaciones y así mismo el presente será notificado a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa en dicha entidad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico No. 07347 del 26 de septiembre de 2013**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el sistema de amplificación de sonido (6 baffles medianos y un subwoofer) que se encuentran distribuidos al interior del establecimiento POSTIGO BAR, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de **71.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una*

zona comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

### 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento POSTIGO BAR, ubicado en la Calle 93A No. 11 – 46, no se implementaron medidas de control para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación (6 bafles medianos y un subwoofer); por tal razón se continua generando la propagación de los niveles de presión sonora a las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- POSTIGO BAR continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-11.1 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado POSTIGO BAR, **INCUMPLIO** el Requerimiento técnico SDA No. 1434 del 14 de Julio de 2012.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 1434 del 14/07/2012 (**LEQEMISIÓN = 72.3 dB(A)**), con los obtenidos en el presente concepto (**LEQEMISIÓN = 71.7 dB(A)**), el establecimiento, presentó una disminución de 0.6 dB(A) respectivamente en su (Leqemisión). (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental

del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente,

adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(...) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, al efectuar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 07347 del 26 de septiembre de 2013**, esta Autoridad encontró que de la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830110742 – 1, por sobrepasar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que refiere que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A), y de igual forma se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

**Que como normas vulneradas se tiene:**

- Que, el **Decreto 948 de 1995**, en sus artículos 45 y 51, hoy compilados por los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 45.- Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.***

*(...)*

***ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (...)***

- **Resolución 627 de 2006** "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

*“(...) **ARTÍCULO 9.- Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):***

**TABLA 1**

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

(...)"

## ADECUACIÓN TÍPICA

**Presunto infractor:** La Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830110742-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces ubicada en la Transversal 100 A No. 80 A 20 LC 2006 CC PORTAL 80 de la ciudad de Bogotá D.C.

### CARGO PRIMERO

**Imputación fáctica:** Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 93 A No. 11 - 46, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, establecimiento de comercio denominado "POSTIGO BAR", en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de seis (6) baffles medianos y un (1) subwoofer; presentando un nivel de emisión de ruido de **71.7 dB(A) en horario nocturno**, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **-11.1 dB(A)**, siendo 60 decibeles lo máximo permitido en horario nocturno.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° SECTOR C, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

### CARGO SEGUNDO

**Imputación fáctica:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; seis (6) baffles medianos y

un (1) subwoofer; no perturbaran las zonas habitadas aledañas a su establecimiento de comercio ubicado en la Calle 93 A No. 11 – 46 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, SECTOR C. del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Prueba:** Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07347 del 26 de septiembre de 2013** y sus anexos, proferido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

**Temporalidad:** De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07347 del 26 de septiembre de 2013**, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día **18 de agosto de 2012**, fecha de la diligencia de la visita de seguimiento y control, donde se puede constatar el incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido, en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 93 A No. 11 – 46 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

#### **CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:**

Dentro del presente asunto no se evidencian causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental a cargo del presunto infractor.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830110742 – 1, ubicado en la TV 100 A NO. 80 A 20 LC 2006 CC PORTAL 80, de esta ciudad, **a título de dolo**.

Que una vez consultada la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que la sociedad INVERSIONES SEMARCO S.A.S., identificada con NIT. 830110742 – 1, se encuentra en LIQUIDACIÓN – ACTIVA, con dirección de TV 100 A NO. 80 A 20 LC 2006 CC PORTAL 80, esta última dirección se usara para futuras notificaciones y así mismo el presente será notificado a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa en dicha entidad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830110742 – 1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la TV 100 A NO. 80 A 20 LC 2006 CC PORTAL 80, en la ciudad de Bogotá, D.C., el siguiente pliego de cargos a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 93 A No. 11 - 46, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, establecimiento de comercio denominado “POSTIGO BAR”, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de seis (6) bafles medianos y un (1) subwoofer; presentando un nivel de emisión de ruido de **71.7 dB(A) en horario nocturno**, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **-11.1 dB(A)**, siendo 60 decibeles lo máximo permitido en horario nocturno. Incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° SECTOR C, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**CARGO SEGUNDO:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; seis (6) bafles medianos y un (1) subwoofer; no perturbaran las zonas habitadas aledañas a su establecimiento de comercio ubicado en la Calle 93 A No. 11 – 46 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad. Incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, SECTOR C. del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Auto al de la Sociedad **INVERSIONES SEMARCO S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830110742 – 1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 100 A No. 80 A 20 Local 2006 CC PORTAL 80 en la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente a la Superintendencia de Sociedades en la Avenida el Dorado No. 50 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C., y al liquidador judicial designado en la misma dirección, en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa en dicha entidad.


**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente **SDA-08-2015-2585**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Expediente: SDA-08-2015-2585**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ      CPS:      CONTRATO 20230082 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      29/03/2023

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO      CPS:      CONTRATO 20230086 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      30/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      17/12/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**